

R2023000456

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Transición Ecológica y Energía relativa a la relación de parques eólicos y fotovoltaicos autorizados desde junio 2019 en la isla de Fuerteventura.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Transición Ecológica y Energía. Cargos electos. Parques eólicos y fotovoltaicos. Reelaboración.

Sentido: Desestimatoria.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], actuando en calidad de Diputada del Parlamento de Canarias por el Grupo Nacionalista Canario, al amparo de lo dispuesto en los artículos en el artículo 52 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de 20 de junio de 2023, del Jefe de Sección de Régimen Jurídico de la Dirección General de Energía, que daba cumplimiento a la solicitud de información formulada al Consejero de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial el 2 de marzo de 2021 (reclamación R202200569), y relativa **a la relación de parques eólicos y fotovoltaicos autorizados desde junio 2019 en la isla de Fuerteventura, con detalle de su ubicación, dimensiones, número de placas o aerogeneradores, en su caso, y fecha de inicio de dichos expedientes.**

Segundo.- En la respuesta dada a por la entidad reclamada se recoge que:

“1.- Los datos de información solicitada no se encuentran disponibles de manera inmediata. Para poder responder a todos los datos y de una forma tan concreta, sería necesario realizar un trabajo de elaboración de los mismos que, actualmente, perjudicaría el normal funcionamiento de este servicio. Estos datos no pueden obtenerse de forma automática con la emisión de un informe resultado de una aplicación informática, sino que sería necesario acudir a cada uno de los proyectos técnicos y de los expedientes administrativos de las instalaciones afectadas y extraer de una forma manual cada uno de los datos solicitados. Este hecho unido a la gran carga de trabajo que tiene este servicio actualmente, derivado de las obligaciones impuestas por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de

energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, por el que es necesario que, antes

del 25 de julio de este año, se tramiten una treintena de expedientes de instalaciones de energías renovables, con la emisión de sus correspondiente autorizaciones administrativas, hace que este servicio tenga que dejar de realizar las obligaciones establecidas en sus competencias, para dedicarse exclusivamente a realizar el trabajo laborioso de obtener la información tal y como se solicita.

2.- En todo caso, y con el fin de poder ofrecer una información general sobre la información solicitada, se exponen a continuación las siguientes herramientas de índole público para que puedan ser consultadas y se pueda extraer la información solicitada:

- En la página web del IDE Canarias, se puede consultar la información de las instalaciones de energía renovable que se encuentran autorizadas o en tramitación, así como el planeamiento urbanístico, insular y territorial del suelo en el que se ubican, pudiendo consultar esta información de una forma territorial y obteniendo los datos de coordenadas de los elementos de las instalaciones así como la fecha de autorización en su caso. En el visor de la página,
<https://www.idecanarias.es/>,
yendo a la subcarpeta de energía/parques eólicos y fotovoltaicos.*
- En las publicaciones del Boletín Oficial de Canarias, se encuentran las autorizaciones ambientales de las instalaciones de renovables otorgadas por el órgano ambiental, en su caso. Además es posible obtener un extracto de las autorizaciones administrativas de aquellos proyectos que disponen de Declaración de Impacto Ambiental.*
- En los anuarios energéticos publicados por la Dirección General del Gobierno de Canarias, se pueden obtener los datos relacionados con la instalaciones de energías renovables, tanto de ámbito general como particular de cada una una de las citadas instalaciones. Lo anuarios están publicados en la web ,
<https://www.gobiernodecanarias.org/energia/publicaciones/index.html>”*

Tercero.- La ahora reclamante manifiesta en la presente reclamación, entre otros, que:

“...se me responde que “los datos de información solicitada no se encuentran disponibles de manera inmediata”, y que por la carga de trabajo que tiene ese servicio, afectaría al mismo el darme traslado de esa información.

Justificación que considero inadmisibile puesto que ningún departamento o servicio de ninguna institución pública debe ni puede vulnerar unos derechos recogidos en la propia Constitución amparándose en semejante justificación. Es su deber dotarse de medios y personal suficiente para cumplir con las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos. Máxime cuando estamos hablando de plazos de varios años transcurridos desde que he solicitado dicha información hasta la actualidad. Con lo que queda de manifiesto que no ha habido ninguna voluntad de intentar cumplir con la obligación que tienen de responder en tiempo y forma.”

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó el 2 de agosto de 2023 y el 20 de febrero de 2024 el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Transición Ecológica y Energía tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la Consejería de Transición Ecológica y Energía no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de

Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 18 de julio de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 20 de junio de 2023, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **la relación de parques eólicos y fotovoltaicos autorizados desde junio 2019 en la isla de Fuerteventura, con detalle de su ubicación, dimensiones, número de placas o aerogeneradores, en su caso, y fecha de inicio de dichos expedientes**, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- La entidad reclamada alega la aplicación del artículo 43.1.c) de la LTAIP, que, al igual que el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge la posibilidad de inadmitir a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes *“relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, aborda esta causa de inadmisión. A este respecto manifiesta que desde el punto de vista literal reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: *“volver a elaborar algo”*. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al definir el derecho como *“derecho a la información”*.

Continúa el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno diciendo que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. Añadiendo que conviene diferenciar el concepto de reelaboración de otros supuestos como el de *“información voluminosa”* en cuyo caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que no sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIPBG, concluye el Consejo, *“deberá adaptarse a los siguientes criterios:*

- a) *La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.*
- b) *La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.*
- c) *La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada.”*

A este respecto la entidad reclamada manifiesta lo ya reproducido en el antecedente de hecho segundo, esto es, que *“Los datos de información solicitada no se encuentran disponibles de manera inmediata. Para poder responder a todos los datos y de una forma tan concreta, sería necesario realizar un trabajo de elaboración de los mismos que, actualmente, perjudicaría el normal funcionamiento de este servicio. Estos datos no pueden obtenerse de forma automática con la emisión de un informe resultado de una aplicación informática, sino que sería necesario acudir a cada uno de los proyectos técnicos y de los expedientes administrativos de las instalaciones afectadas y extraer de una forma manual cada uno de los datos solicitados...”* Asimismo se le indica unos enlaces web a los efectos de que pueda buscar en ellos la información solicitada.

VI.- Una vez estudiada la solicitud de acceso a la información, la respuesta dada por la entidad reclamada, las alegaciones formuladas por la ahora reclamante y el resto de la documentación obrante en el expediente, este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aun reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, no puede más que desestimar la reclamación presentada toda vez que la entidad reclamada comunica que no es posible recabar la información en los términos en los que ha sido requerida.

Ello no es óbice para que la ahora reclamante pueda realizar otra solicitud acotando la información interesada con objeto de no incurrir en causa de inadmisión y, en su caso, presentar una nueva reclamación si no obtiene respuesta o no está conforme con la misma; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], actuando en calidad de Diputada del Parlamento de Canarias por el Grupo Nacionalista Canario, contra la respuesta de 20 de junio de 2023, del Jefe de Sección de Régimen Jurídico de la Dirección General de Energía, que daba cumplimiento a la solicitud de información formulada al Consejero de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial el 2 de marzo de 2021 (reclamación R202200569), y relativa a **la relación de parques eólicos y fotovoltaicos autorizados desde junio 2019 en la isla de Fuerteventura, con detalle de su ubicación, dimensiones, número de placas o aerogeneradores, en su caso, y fecha de inicio de dichos expedientes**, sin perjuicio de una nueva solicitud acotando la información requerida.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 02-05-2024

[REDACTED]
SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y ENERGÍA